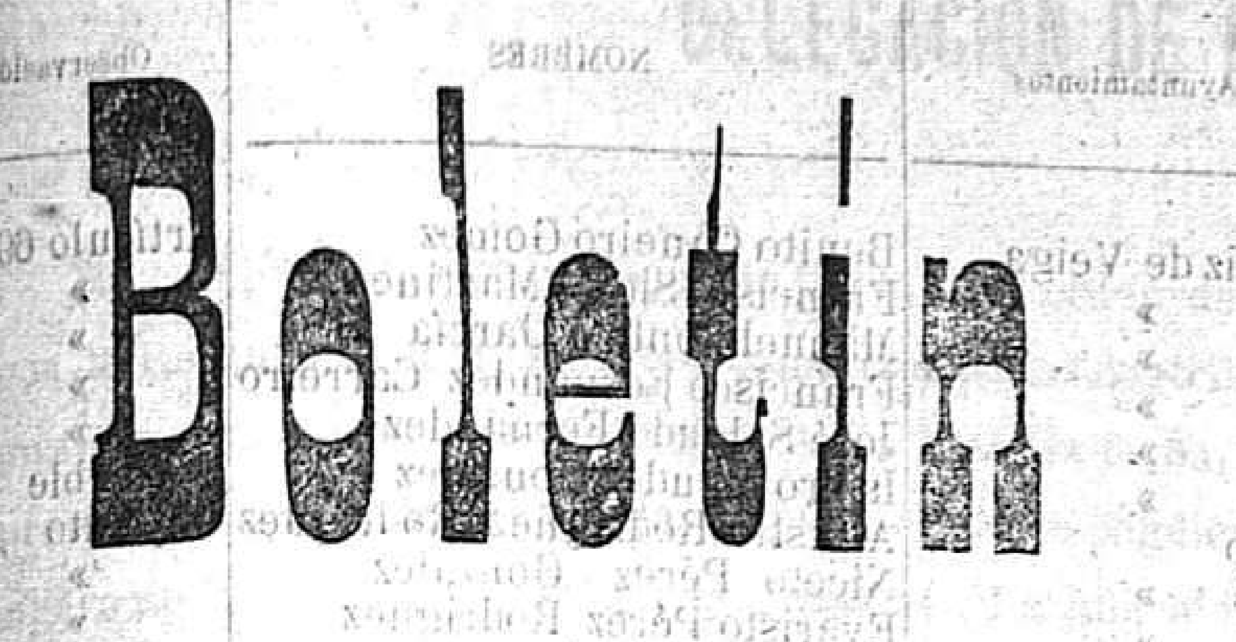
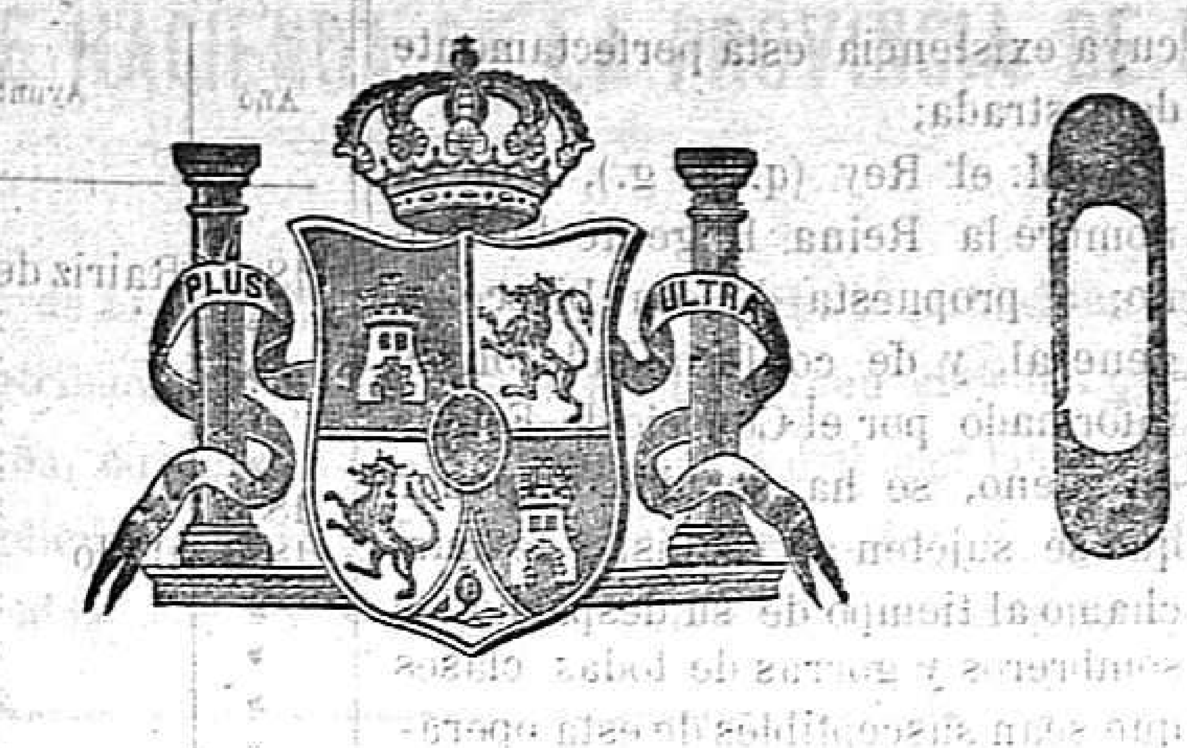
Año económico de 1889-90. Viernes 14 de Marzo Número 213

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro días después, para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837).*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera. id. id.... 8 » Números sueltos............ 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 18.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Suscrición á favor del pueblo de San Juan de Randín arruinado por el incendio.

	Pts. Cts.
SUMA ANTERIOR	9.150'55
Ayuntamiento de Cualedro	20
D. Luis Taboada, Secretario	5
Ayuntamiento de Villar de Barrio con cargo á imprevistos	25
D. Jacinto Sotelo, Juez municipal	5
D. Pedro Enrique, Secretario del Ayuntamiento	5
Fernando González, Auxiliar de idem	1
Amadeo Salgado, Depositario de idem	2'50
Manuel Ferreiro, Concejal	2'50
TOTAL	9.216'55

Orense 14 de Marzo de 1890.

El Gobernador,

ALONSO ROMAN VEGA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Serán amnistiados todos los reos por delitos electorales contra los cuales se hubiesen dictado sentencias condenatorias en procesos incoados con anterioridad á la ley de 6 de Julio de 1888, las costas no satisfechas declaradas de oficio.

Los procesos pendientes de sentencia y que se hubiesen incoado con anterioridad á la expresada fecha, serán sobreseídos, declarándose asimismo las costas de oficio.

Art. 2.° Los reincidentes serán exceptuados de los beneficios de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos noventa.—*Yo La Reina Regente.*—El Ministro de Gracia y Justicia, *Joaquín López Puigcerver.*

(Gaceta número 70.)

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada ante este Ministerio por D. Francisco Saunier solicitando se le indique la Partida del Arancel por la que debe adeudar unos cables para conducción de flúido eléctrico, compuesto de dos y más envolturas, cuyas muestras acompaña:

Resultando del exámen de las dos muestras remitidas que la mercancía de que se trata son cables de alambre de cobre cubiertos con dos envolturas, de tela embreada y plomo unos; y con cinco envolturas de plomo, hierro y telas, encerradas y embetunadas otros;

Y considerando que como tales cables de alambre de cobre, cualquiera que sea el número de envolturas que tengan que le sirven de resguardo ó defensa se hallan comprendidos para su adeudo en la Partida 44 del Arancel referente á alambre de cobre que es la materia que da nombre y valor al objeto, cuya Partida se trata de determinar;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se manifieste al interesado que la Partida del Arancel aplicable á las dos clases de cables que acompaña á su instancia es la 44, que comprende el alambre de cobre en conformidad á otros varios casos resueltos en igual sentido,

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1890.—*Eguilior.*—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta número 64.)

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada en esa Dirección general por D. Luis Sallés solicitando se le indique en la clase de tules de algodon que anchos deben comprenderse para considerarlos como puntillas de la partida 112 ó como tul de la 111, con el fin de no contravenir las disposiciones legales:

Considerando que las puntillas de algodón son siemper estrechas, como su nombre lo indica, por los usos á que se destinan, y si generalmente tienen picos, ondas ó festones por uno de sus lados, muchas veces carecen de esta condición, y se presentan en forma de entredoses;

Y considerando que las piezas de tul que se emplean para velos y cortinillas están también festoneadas muchas veces, y por consiguiente no puede hacerse la clasificación de las partidas 111 y 112 en esta circunstancia, por lo que la limitación del ancho es la que hoy por hoy puede determinar el alcance de cada una de las dos partidas;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones y con lo informado por V. E., se ha servido mandar que se fije en 10 centímetros el ancho máximo de las puntillas de algodón para adeudar por la partida 112 del Arancel;

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 31 de Diciembre de 1890.—*González.*—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general sobre la conveniencia de declarar sujetos al requisito de marchamo los sombreros y gorras de todas clases que sean susceptibles de esta operación:

Resultando que los informes emitidos por los Administradores de las Aduanas principales fronterizas de Irún, Port-Bou y Valencia de Alcántara, á quienes se pidieron, por ser estos los puntos principales de importación de los artículos de que se trata, á la vez que los más asequibles al fraude, á que tanto se presta su introducción por puntos de la frontera, se hallan conformes en principio con el establecimiento del marchamo en los sombreros y gorras, especialmente con los que no sean de fieltro engomado ni tengan obra de modista:

Resultando que estos últimos, ya por el deterioro que pudieran esperimentar en la operación, ya por el voluminoso y especial embalaje que requieren, no se prestan tan fácilmente á su introducción fraudulenta:

Considerando que los informes y demás datos allegados al expediente justifican por sí solos la conveniencia de establecer el marchamo para los sombreros y gorras, pues seindo un artículo cuyo consumo aumenta diariamente y que la industria nacional no proporciona en la misma escala, su ausencia de las Aduanas es prueba inequívoca de que las importaciones ilegítimas van en aumento con grave daño de los intereses del Tesoro público;

Y considerando que es de necesidad el dictar esta medida, que indudablemente tiende á evitar el mal, cuya existencia está perfectamente demostrada;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino; á propuesta de esa Dirección general, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer que se sujeten al requisito de marchamo al tiempo de su despacho los sombreros y gorras de todas clases que sean susceptibles de esta operación, ó sea los comprendidos en las Partidas 298, 299 y 300 del Arancel, siempre que el sello pueda ponerse sin deterioro en el sombrero mismo y no en el forro en donde no deberá fijarse nunca.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1890.—*Eguilior.*—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta núm. 64.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

La Comisión provincial en sesión de 17 de Febrero último, acordó reclamar por conducto de este Gobierno las filiaciones de los mozos que comprende la relación que á continuación se inserta, encargando por mi parte á los respectivos Sres. Alcaldes que en la misma se consignan, remitan sin dilación á aquella dependencia las mencionadas filiaciones.

Orense Marzo 12 de 1890.

El Gobernador,

ALONSO ROMÁN VEGA.

Relación de mozos pertenecientes á los pueblos de la zona militar de esta provincia, cuyas filiaciones han dejado de remitir los Ayuntamientos que la misma comprende.

Año	Ayuntamientos	NOMBRES	Observaciones
1889	Villamarín	Jesús Fernández Gonzalez	Artículo 69
1887	Manzaneda	Saturnino González García	Sorteable
1889	Laza	José Aguiar González	Artículo 69
1888	Porquera	Damean Rodriguez	Depósito
1889	Lovios	José Barrio	Artículo 69
»	»	José M.ª González Fernández	»
»	»	Manuel Fernández Alonso	»
»	»	Antonio Miguez Incógnito	»
»	»	Domingo González Maquieiro	»
»	»	Domingo Paz Leon	»
»	»	Benito Diaz	»
»	»	Benito Alvarez	»
1888	»	Cándido Calvo Alonso	Sorteable
1887	Chandreja	Juan Alvarez Losada	»
1889	Barco	Arturo Segundo Villagomez	Depósito
»	»	Manuel Ramón Nóvoa Vega	»
»	»	Higinio Dacal	»
»	»	Maximino Velasco Arias	»
»	»	Santos Rodriguez Rivera	»
1888	Villar de Santos	Raimundo García Domínguez	»
1889	Toén	Secundino Céspedes Fernández	Articulo 69
1888	Villar de Barrio	Manuel Garrido Fernández	»
»	»	Manuel Salgado Sampedro	Pendte. de fallo
1887	Padrenda	Manuel Alonso Estevez	Sorteable
»	»	Germán Enriquez Dominguez	»
»	Petín	Manuel Sanchez Méndez	»
»	»	Francisco Rodrig.z Fernández	»
1886	»	Arsenio Rodriguez Mancebo	»
1889	Rairiz de Veiga	Benito Caneiro Gómez	Artículo 69
»	»	Francisco Sieiro Martinez	»
»	»	Manuel Fontela García	»
»	»	Francisco Fernández Carreiro	»
»	»	José Salgado Fernández	»
1888	»	Isidro Méndez González	Sorteable
1889	Bollo	Agustín Rodriguez Rodriguez	Depósito
»	»	Nicelo Pérez González	»
»	»	Evaristo Pérez Rodriguez	»
»	»	Serafin Galan González	»
»	»	Leonardo Cortiña Campo	»
»	»	Francisco Porto González	Sorteable
»	Rubiana	Gerardo Rodriguez Rodriguez	Depósito
»	»	Santiago Otero Alonso	Sorteable
»	»	Francisco A. García Martinez	»
»	»	Casiano Alvarez Alvarez	»
»	»	Constantino Rodriguez Ramos	»
1888	»	Perfecto Rodriguez Nuñez	»
»	»	Maximino Arias Vidal	»
1886	Villardevós	José Nieves Pérez	Depósito
1887	»	Antonio González Luis	Sorteable
»	»	Camilo Gallego Lorenzo	»
»	»	Guillermo Diz Pérez	»
1889	Castrelo del Valle	Agustín Pérez Rodriguez	Depósito
»	»	Julian Alonso Guerra	»
»	»	Emilio Lozano Rodríguez	»
1887	Vega	Manuel Centeno Rodriguez	Sorteable
1889	»	José María Seoane Carracedo	Depósito
»	Gudiña	Mateo Guerra García	»
1888	Montederramo	José Ramón González	»
1886	Baños de Molgas	Manuel Araujo Nóvoa	»
1887	»	Tomás Guede Barrio	Sorteable
1888	Paderne	José Torres Ollero	»
1889	Castro Caldelas	Narciso Alvarez García	»
1888	Villar.º de Conso	Bernardino Sotillo Barrado	Depósito
1886	»	José Ramón Barja	Sorteable
1888	Amoeiro	Manuel Pérez Borrajo	»
»	»	Pablo González Nóvoa	»
»	»	Vicente Almansa Rodriguez	»
»	»	Feliciano Fernández López	Depósito
1887	Villamartín	José Prada Pérez	»
1888	»	Manuel M.ª González Represas	»
1889	»	Antonio M.ª López López	»
»	»	Abel Santalla García	Artículo 69
»	»	Pedro García López	»
»	»	Ceferino Santos Simón	Sorteable
2º 1885	Canedo	José Fernández Nóvoa	»
1887	»	Eduardo Sotelo Gil	»
1888	»	Camilo González Nóvoa	Pendte. del fallo
1889	Nogueira	Eduardo Gómez Alonso	Artículo 69
»	»	Manuel Rodriguez	Sorteable
1888	Mezquita	Abelardo Dominguez Asenjo	»
»	»	Ignacio Martines Nuñez	»
»	»	Sergio Baldín Guerra	»
»	»	Nemesio Estevez Carballal	»
»	»	Teolindo Cifuentes Losada	»
»	»	José García Villariño	»
»	»	Manuel Dieguez Rodriguez	»
1889	»	Tiberio García Fernández	»
»	»	Ramón García Incógnito	»
»	»	Enrique Barja Baquero	Depósito
1888	»	Domingo A. Basalo Dieguez	»
»	»	Bernardo Gallego Rodriguez	»
»	»	Tomás Araujo Rodriguez	»
1889	Bande	Juan María Rodriguez Feijóo	»
»	»	Arturo Nuñez Alvarez	»
»	»	Antonio Rodriguez Alvarez	»
»	»	José González Fernández	»
»	»	José Ramón Gándara	»
»	»	Benito Martinez	»
»	»	Bartolomé Portela Alvarez	»
»	»	Atalvino Alvarez Pérez	»
»	»	Constantino Alvarez Campelo	»
«	»	Manuel Alvarez Rodriguez	»
»	»	José María Lopez Rodriguez	»
»	»	José de León Blanco	»
»	»	Jacinto Rodriguez Santos	»
»	»	José González López	»
»	»	Antonio Alonso Domínguez	Sorteable
»	»	Rogelio Montes Rubín	»
»	Viana	José Antonio López	Depósito
»	»	Juan Francisco Rodrignez	»
»	»	José María Chao Alonso	»
1887	»	José María Alvarez Couso	»
1888	»	Pedro Sanchez Nuñez	»
1889	»	Luis Rodriguez Rodriguez	Sorteable
1888	»	Tiberio Velázquez	»
»	»	Casimiro Rodrig.z Fernández	»
»	»	José María Macías Prieto	»
»	»	Gerardo Fernández Dieguez	»
1887	»	José María Pérez Alvarez	»
»	»	José Ignacio Gon.z Domínguez	»
»	»	Perfecto Gómez Blanco	»
1886	»	Nicanor Pérez Martínez	»
»	»	Emilio Fernández Penín	»

Orense 5 de Marzo de 1890.—E. V. P., Fidel Varela.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

En cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 11 de Abril de 1889, que prescribe la publicidad en este periódico de las vacantes en los cargos de Recaudadores y Agentes ejecutivos de las contribuciones territorial é industrial, en el orden que los establece la ley de 12 Mayo de 1888, se anuncian las que son de libre disposición hasta la fecha, con los pormenores que deben conocer las personas interesadas en dichos cargos; debiendo presentar en esta Delegación las solicitudes correspondientes á la zona ó zonas que deseen obtener, acompañadas de las que eleven al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en que se haga constar su conformidad con las obligaciones inherentes á dichos cargos.

PARTIDOS	Número de orden de las zonas.	PUEBLOS ASIGNADOS Á LAS MISMAS	Importe anual de las contribuciones territorial y subsidio. — Pesetas.	Fianza que deberán prestar. — Pesetas.	Premio de cobranza. — Pesetas.	CLASE DE LA FIANZA.
Carballino	3.ª	Irijo	45.069	4.600	1'80 por 100	Metálico ó papel de la deuda am
	7.ª	Beariz	10.725	1.100	»	tizable al 4 por 100 por todo su valo
Orense	11.ª	Toén	23.385	2.400	2 por 100	renta perpétua del mismo interé
	8.ª	Chandreja	21.500	2.200	»	precio de cotización. En su defect
Trives	9.ª	Laroco	7.973	800	»	rán admitidas fianzas en fincas r
	1.ª	Barco	27.718	2.800	»	cas y en fincas urbanas sitas en
	2.ª	Carballeda de Valdeorras	16.826	1.700	»	tales de provincia ó en poblac
	3.ª	La Vega	64.563	6.500	»	que no lo sean, según la aclar
Valdeorras	4.ª	Petin	15.849	1.600	»	hecha en la Real orden de 3 de
	5.ª	Rua	14.588	1.500	»	último.
	6.ª	Rubiana	18.633	1.900	»	
	7.ª	Villamartín	20.519	2.100	»	
		RECAUDACIÓN EJECUTIVA				
Allariz	1.ª	Allariz		1.000	1'80 por 100	
	2.ª	Baños de Molgas		600	»	
	3.ª	Junquera de Espadañedo		200	»	
	4.ª	Maceda		500	»	
	5.ª	Paderne		400	»	
	6.ª	Esgos		300	»	
	7.ª	Junquera de Ambía		400	»	
	8.ª	Taboadela		200	»	
	9.ª	Villar de Barrio		400	»	
Bande	Única	Partido de idem		2.700	2 por 100	
Carballino	1.ª	Boborás		500	1'80 por 100	
	2.ª	Cea		500	»	
	3.ª	Irijo		500	»	
	4.ª	Maside		600	»	
	5.ª	Pungin		300	»	
	6.ª	San Amaro		200	»	
	7.ª	Beariz		100	»	
	8.ª	Carballino		600	»	
	9.ª	Piñor		300	»	
Orense	1.ª	Amoeiro		300	2 por 100	
	3.ª	Nogueira		500	»	
	4.ª	Barbadanes		200	»	
	6.ª	Coles		300	»	
	7.ª	Orense		1.600	»	
	9.ª	Peroja		400	»	
	10.ª	San Ciprián		200	»	
	11.ª	Toén		200	»	
Ribadavia	1.ª	Avión		600	1'80 por 100	
	2.ª	Arnoya		200	»	
	3.ª	Beade		100	»	
	4.ª	Carballeda de Avia		300	»	
	5.ª	Castrelo de Miño		200	»	
	6.ª	Cenlle		300	»	
	7.ª	Leiro		300	»	
	8.ª	Melón		300	»	
	9.ª	Ribadavia		400	»	
Trives	Única	Partido de idem		2.100	2 por 100	
Valdeorras	1.ª	Barco		300	»	
	2.ª	Carballeda de Valdeorras		200	»	
	3.ª	La Vega		700	»	
	4.ª	Petin		200	»	
	5.ª	Rua		200	»	
	6.ª	Rubiana		200	»	
	7.ª	Villamartín		200	»	
Verín	Única	Partido de idem		2.500	»	
Viana	1.ª	Bollo		300	»	
	2.ª	Gudiña		200	»	
	3.ª	Mezquita		300	»	
	4.ª	Viana		700	»	
	5.ª	Villarino de Conso		100	»	

Las anteriores fianzas han de ser definitivas, con exclusión de las provisionales, cuyo derecho caducó … *si bien las de los primeros*, gir… de las mismas, preside un tipo uniforme para los Recaudadores y Agentes; … sobre el importe de las fianzas corr… en las contribuciones territorial y de subsidio. *Y en las de los segundos*, … el que se halla autorizado para cada zona; y además, r… y otros, como premio de la cantidad que recauden, … por la vigente Instrucción, *con derecho á ser los únicos Cor*… te íntegro de los tres recargos autorizados … en que obtendrán los apremi… Hacienda para hacer efectivos todos los descubiertos por otros conceptos, … del ramo.

Orense 12 de Marzo de 1890.—El Delegado de Hacienda, Ignacio Vizcaíno.

AYUNTAMIENTOS

—

Gudiña.

Formado el presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo año económico de 1890-91, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los habitantes de este distrito puedan examinar el expresado documento y aducir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Gudiña 10 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Hermógenes Seoane.

Toén.

El proyecto del presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1890-91, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde él en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Toén 10 de Marzo de 1890.—E. A., José Bande Paz.

———

Petín.

Las listas electorales de Compromisarios para la de Senadores, quedan definitivamente fijadas para las próximas elecciones después de haber estado expuestas al público por el término legal y con arreglo al art. 26 de la vigente ley del Senado.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el art. 29 de la misma.

Petín 6 de Marzo de 1890.—E. A., Ignacio González.

—

Las Listas electorales para cargos municipales confecionadas por este Ayuntamiento, expuestas al público por término de quince días, sin que durante dicho término se haya presentado reclamación alguna, quedan definitivamente fijadas.

Lo que se hace público á los efectos del párrafo 2.° del art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

Petín 10 de Marzo de 1890.—E. A., Ignacio González.

———

Carballeda de Avia

No habiéndose presentado al acto de clasificación y declaración de soldados el mozo comprendido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual, Emilio Rey Soto, hijo de Alejos y Josefa de Beiro en este distrito el cual según manifestó su padre se halla ausente en ignorado paradero, se le cita nuevamente por este edicto para que dentro del término de quince días contados desde el siguiente al en que aparezca el presente en el *Boletin oficial* de la provincia, concurra á esta sala Consistorial para ser medido y exponer lo que viere convenirle, apercibido de que de no verificarlo dentro del término señalado, se le instruirá el oportuno expediente de prófugo y le pararán los perjuicios consiguientes.

Carballeda de Avia Marzo 8 de 1890.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

———

Calvos de Randín.

Vacante la plaza de Médico de este distrito dotada con 753 pesetas 73 céntimos anuales, pueden los que deseen obtenerla presentar sus solicitudes documentadas durante los diez días siguientes á la inserción de éste en el *Boletin oficial* de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento, en la que se halla de manifiesto el pliego de condiciones con el número de familias pobres para asistencia.

Calvos de Randín á 7 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Juan Benito Lorenzo.

JUZGADOS.

—

El Sr. D. Julio Martínez Jimeno, Juez instructor del partido, en providencia de hoy dictada en sumario que instruye en averiguación del causal verdadero que produjo la muerte de Benito Saburido Pérez, vecino que fué de Prados de Acebedo, acordó se cite á medio de la presente cédula que se inserte en el periódico oficial de la provincia, á un sugeto desconocido que en uno de los primeros días del mes de Febrero último pasó por el pueblo expresado de Prados vendiendo arsénico que traía en una bolsa de estopa, de unos 11 ó 12 años de edad, el cual vestía traje completo de cutí, gorra de paño á la cabeza y calzaba borceguíes blancos de becerro; cuya vecindad y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción en dicho periódico, comparezca en este Juzgado sito en la calle del Gobernador de esta población, para prestar declaración en dicho sumario; prevenido que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Y, al objeto, expido la presente cédula original en Celanova á diez de Marzo de mil ochocientos noventa.—El autuario, Constantino Fernández.

PARTE NO OFICIAL

—

IMPRENTA DE A. OTERO,
San Miguel, 18.